

Xalapa, Ver., 05 de marzo de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 12 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado, secretaria.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 102 del presente año, promovido por Héctor Matus Martínez, en su calidad de militante y aspirante a la candidatura a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el 07 Distrito Electoral Federal, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, quien impugna la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido, de 17 de febrero del año en curso, dictada en el recurso de inconformidad, que confirmó la exclusión del actor para continuar en el proceso para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, al no haber acreditado el examen de conocimientos, habilidades y aptitudes para el cargo al cual se aspira.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la convocatoria, al imponer mayores requisitos para aspirar a ser diputado federal, así como las violaciones formales cometidas en el procedimiento selectivo y violaciones de fondo por no permitírsele continuar dentro del proceso en el cual se inscribió, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que el método de examen no es contrario en sí mismo a la Constitución Federal, pues no restringe el derecho de ser votado de los afiliados de un partido político, aunado a que es acorde con el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos, pues dichos entes, deben sujetarse a principios mínimos de democracia, es decir, aquellos necesarios para garantizar la mayor participación posible de los militantes en condiciones de igualdad, así como para salvaguardar los principios rectores de la función electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por otra parte, respecto a que hubo violaciones que se cometieron en el proceso de selección de candidatos en el cual participó, se propone declararlo inoperante, pues aunque manifiesta que el examen se realizó en una fecha diferente de aquella precisada en la convocatoria, lo cierto es que tal afirmación deriva de una apreciación incorrecta, dado que la documental exhibida como anexo a la demanda corresponde a un proceso interno diferente de aquel en el cual participó el ahora accionante.

Finalmente en relación a que existieron violaciones de fondo consistentes en la violación de sus derechos político – electorales, se propone declarar dichas manifestaciones como infundadas por una parte e inoperantes por otra, esto porque al resolver el recurso de inconformidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional desestimó los agravios vertidos en el escrito correspondiente, al calificarlos de infundados, dado que la razón por la cual el aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa no obtuvo la calificación aprobatoria necesaria en el examen de conocimientos, habilidades y aptitudes para el cargo al cual aspira, y en consecuencia, tal situación se traducía en su exclusión o descalificación del procedimiento selectivo correspondiente según lo establecido en las bases XIX y XXII de la convocatoria de 12 de enero de 2015.

Por ente, claramente la autoridad partidaria analizó el fondo de la cuestión aducida, sólo que la desestimó al no asistirle la razón al inconforme. Por su parte, lo inoperante de estos planteamientos radica en que el accionante no controvierte las razones con base a las cuales se desestimaron los argumentos vertidos en el recurso de inconformidad resuelto en la instancia partidista, sino que se ocupa de aspectos ajenos a las razones torales por las cuales se confirmó su exclusión en el proceso selectivo precisado, las cuales consistieron fundamentalmente en que no acreditó el examen de conocimientos.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar me refiero al juicio ciudadano 105 del presente año, promovido por Benita Loranca Pérez en contra de la resolución de 23 de febrero de la presente anualidad emitida por el vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, por la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía. En el caso, la instancia administrativa determinó que dicha solicitud era improcedente en virtud de que se encontraba fuera del plazo para la actualización al padrón electoral, porque si bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fecha límite para realizar cualquier movimiento al padrón electoral fue hasta el 15 de diciembre de 2014. Lo cierto es que mediante acuerdo suscrito por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tal fecha se amplió hasta el 15 de enero de 2015.

En el proyecto se propone tener por infundada la pretensión de la actora, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que acudió hasta el día 23 de febrero del presente año al módulo de atención ciudadana a fin de solicitar la expedición de su credencial para votar por cambio de domicilio, de ahí que la actora acudió a realizar su trámite fuera del plazo establecido. Por lo tanto en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada dejando a salvo los derechos de la actora para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electorales correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la jornada electoral.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 8 del presente año, promovido por Yaotzin Domínguez Escobedo en contra de la resolución de 6 de febrero de la presente anualidad emitida por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz que confirmó el acuerdo dictado por el 08 Consejo Distrital del mencionado instituto en Veracruz, por el cual se designaron a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y se aprobó así mismo la lista de reserva correspondiente para el proceso electoral federal 2014-2015.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que el acta administrativa que se levantó en la entrevista es ilegal, lo anterior porque ésta fue levantada y firmada por el vocal ejecutivo y por un consejero electoral de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quienes fungieron como entrevistadores. Sin embargo, no se encuentra firmada por el ahora recurrente ni tampoco se señalan las razones por las que, en su caso, se hubiera negado a asentar su rúbrica, por lo que queda evidenciado que en su momento el actor no se enteró de los hechos que se le imputaban, lo que hizo nugatorio su derecho a la debida defensa.

Además los entrevistadores al no ser peritos especializados debieron señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le sirvieran de bases para determinar que el accionante se encontraba en estado de ebriedad.

Aunado a lo anterior no se asientan en las firmas de testigos que hubieran visto en ese momento las supuestas condiciones en las que se encontraba Yaotzin Domínguez Escobedo, así mismo para que el acta circunstanciada hubiera teniendo el valor probatorio suficiente para demostrar el estado de ebriedad del referido ciudadano ésta debió contener además del dicho de sus suscriptores el dictamen médico realizado por el facultativo correspondiente, pues sólo de esta forma podría determinarse con certeza el hecho denunciado.

Por tanto, fue incorrecto que la responsable le otorgara valor probatorio pleno al acta administrativa, porque si bien fue expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y puede considerarse como una documental pública, lo cierto es que de su contenido no se acredita el supuesto estado de ebriedad del aspirante, ya que como se señaló para que el acta administrativa tuviera el valor probatorio suficiente ésta debió contener, además del dicho de los suscriptores, la firma de la persona a la que se le imputaban los hechos, las firmas de testigos que presenciaron el evento, el señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como anexar a dicha acta un examen médico o de alcoholemia.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede demostrar tal circunstancia, con la anotación que realizaron los funcionarios electorales en su calidad de entrevistadores, en los cuestionarios destinados para calificar la entrevista, ya que tal afirmación no se encuentra respaldada con prueba alguna.

Por tanto, lo planteado por el actor, resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, ya que no existe prueba plena que demuestre el estado que se le imputó al accionante.

De ahí que el recurrente, esté en posibilidad de ser entrevistado a fin de que concluya el proceso de designación de supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Por consiguiente, resulta procedente reponer el procedimiento a Yaotzin Domínguez Escobedo, a fin de que se le aplique la entrevista, de acuerdo a los lineamientos previstos en el manual de contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Atendiendo a lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los motivos de agravio.

Por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, ordenar a la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, que reponga la etapa de entrevista a Yaotzin Domínguez Escobedo, cuyo resultado deberá promediarse de acuerdo con los criterios señalados para ello, debiendo notificar al actor, la fecha, lugar y hora donde se realizará la entrevista, vinculando al ciudadano a que asista a ésta.

Y en el caso de que el actor mejore su evaluación y con el resultado de la nueva entrevista se encuentre en posibilidad de integrar las listas de ciudadanos designados que se desempeñarán como supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral

2014-2015 o en la lista de reserva, sólo así el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, deberá modificar el acuerdo correspondiente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria general de acuerdos en funciones, le solicito tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112 y 105, así como el recurso de apelación 8, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 102 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del recurso de inconformidad 285 de 2015.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar por las razones expuestas en esta sentencia.

Por cuanto hace al recurso de apelación ocho se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución 12 de 2015 dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que confirmó el acuerdo 5 del mismo año emitido por el Octavo Consejo Distrital del mencionado Instituto en Veracruz, por el que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores, asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva correspondiente para el proceso electoral federal 2014 – 2015.

Segundo.- Se ordena a la Octava Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente fallo reponga la etapa de entrevista a Yaotzin Domínguez Escobedo y una vez que se obtenga el resultado que se promediará de acuerdo con los criterios señalados para ello, deberá de inmediato notificar al actor la fecha, lugar y hora donde deberá celebrarse la entrevista.

Tercero.- Se vincula al ciudadano a que asista a la entrevista conforme lo disponga el Octavo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, quien en ejercicio de su facultad discrecional que tiene dentro de sus atribuciones, deberá evaluar al actor conforme a los lineamientos.

Cuarto.- En el supuesto que Yaotzin Domínguez Escobedo mejore su evaluación integral y con el resultado de la nueva entrevista se encuentre en posibilidad de integrar las listas de ciudadanos designados que se desempeñarán como supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral 2014 – 2015 o en la lista de reserva, el Octavo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz deberá modificar el acuerdo 5 de 2015 en el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales y se

aprobó la lista de reserva y en vía de consecuencia la designación y la lista de reserva de los capacitadores, asistentes electorales.

Quinto.- De tales actuaciones, el Octavo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz deberá informar a esta sala regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria Julia Hernández García, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julia Hernández García: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano número 84 de 2015, promovido por Angélica Aidé García Antonio y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/55/2014, que revocó todos los actos para la realización de la segunda elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En el proyecto demérito se estudian los agravios expuestos por los actores en tres apartados. En el primero de ellos se desestima lo relativo a que el juicio primigenio debió ser reencausado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, para que estableciera un procedimiento de conciliación al acreditarse que no obstante los escritos presentados por uno de los actores ante dicha instancia se dejaron a salvo sus derechos político-electorales.

En el segundo apartado se desestima el agravio concerniente a la indebida actuación del Tribunal Estatal Electoral, ya que como se explica en el proyecto este interpretó la verdadera intención de los actores en esa instancia y suplió la queja, cuestión distinta implica lo acertado o desacertado de los argumentos por los que consideró que se acreditaron diversas irregularidades.

De esta forma en el tercer apartado se analizan los argumentos relativos a la inexistencia de las irregularidades en los actos preparatorios de la elección. Al efecto se estiman incorrectas las apreciaciones del tribunal responsable relativas a que en los actos preparatorios de la elección únicamente participaron ciudadanos representativos del municipio, y que en las reuniones de trabajo no habían participado todas las partes en conflicto.

Ello, porque se acredita precisamente que los dos grupos en conflicto formularon la propuesta de que se convocara a los representantes de sección y al agente de policía, quienes a su vez convocarían a los ciudadanos del municipio a las asambleas en que se elegirían representantes con el fin de integrar al Consejo encargado de organizar la elección.

Con relación a la falta de pronunciamiento sobre la designación de un Comité de Usos y Costumbres, al cual no se le convocó a las reuniones de trabajo, se estima que no constituye una irregularidad, porque como se explica en el proyecto de las constancias se advierte que si bien es cierto el 10 de septiembre de 2014 se presentó una solicitud al Consejo General del Instituto y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que se reconociera al Comité electo el 31 de agosto del mismo año, también lo es que una vez que se comenzaron a realizar las reuniones de trabajo con los representantes de sección y de la agencia, el entonces alcalde, único constitucional, quien se ostentó como presidente de dicho Comité se desistió de tal solicitud el siguiente 17 de septiembre.

En cuanto a la irregularidad de la intervención únicamente de la autoridad auxiliar y representantes de seis secciones, respecto a la cual el Tribunal Electoral sostuvo que al no estar determinadas las secciones que integran el municipio no había certeza de que los habitantes de todas las localidades se enteraron de los actos preparatorios y por ende no participaron y sobre la que los ahora actores manifiestan que dicho tribunal se extralimitó porque intentó modificar la composición administrativa del municipio cuando no hay duda sobre las secciones que lo conforman, tal como dicen, lo ha sostenido esta Sala Regional en las resoluciones dictadas.

Al respecto en el proyecto se explica la conformación del municipio, no fue objeto de litis en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional sobre las elecciones ordinaria y extraordinaria, mientras que en el presente juicio existe incertidumbre o duda sobre los representantes de las secciones que deben integrarse al Concejo Municipal Electoral.

Para analizar dicho tema en primer término se precisa que del análisis de las constancias se advierte que los propios participantes han reconocido la conformación del municipio por una agencia de policía y seis secciones, de las cuales la primera y tercera tienen diversos parajes, a partir de lo cual los representantes electos integraron al Concejo Municipal Electoral, por lo que se procedió a examinar la legalidad de las 14 asambleas celebradas, para lo cual se valoró el cumplimiento de los elementos relativos a la emisión

oportuna de la convocatoria, su difusión y la verificabilidad de la celebración de las asambleas, a partir de los cuales, se obtuvo en síntesis que son válidas seis asambleas; ocho de ellas son inválidas, debido a que en algunos casos no se acreditó la emisión de la convocatoria o que ésta no se difundió de manera adecuada, mientras que en dos de ellas, existen elementos de prueba contradictorios sobre su realización.

En este orden de ideas, en el proyecto también se explica que de los informes rendidos por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca y del administrador municipal de San Antonio de la Cal, confrontados con las constancias, se advirtieron datos discrepantes sobre algunas secciones o localidades que conforman el municipio, por lo que sumado a la invalidez de algunas asambleas, no puede considerarse que el Concejo Municipal Electoral fue debidamente integrado.

Por tal motivo, se razona sobre si los acuerdos y actos de dicho órgano son válidos y el efecto se sostiene que para que pueda ser instalado y funcione válidamente, es necesario que todos los sectores del municipio, a través de sus representantes, puedan deliberar y tener la oportunidad de participar, debatir, proponer y discutir los lineamientos sobre la preparación de la elección extraordinaria, y en consecuencia, no son válidas las determinaciones que adoptó sobre la realización de asambleas de consulta para definir el procedimiento electivo.

Por otra parte, como se precisa en el proyecto, no es inadvertido que en las reuniones de trabajo y sesiones del Concejo que se integró, surgieron conflictos, respecto a cuántos o cómo debían decidir sobre determinados temas, razón por la cual, ante la necesaria inclusión de otros representantes, cabe referir que conforme a las disposiciones invocadas, si bien se garantiza, entre otros derechos de los pueblos indígenas, el de libre autodeterminación y autonomía para decidir su organización política, la misma no está exenta de observar la regla de la mayoría, cuya finalidad en las asambleas generales comunitarias u órganos representativos, debe obedecer en todo momento alcanzar un acuerdo en el que prevalezca la voluntad mayoritaria de sus participantes, y así constituirse en una comunidad auténticamente democrática.

Por tanto, no necesariamente se requiere que las decisiones se adopten por unanimidad, porque ello llevaría al extremo de paralizarlas por la oposición de una sola persona o un grupo que no refleje la opinión mayoritaria.

De ahí que en el funcionamiento del Concejo Municipal Electoral a integrarse, las decisiones o acuerdos que se adopten, una vez deliberados, deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determinen.

Conforme con lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada, a efecto de que el Concejo Municipal Electoral se integre con los representantes de las secciones y agencias de policía, la experimental, para lo cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en coordinación con el administrador municipal de San Antonio de la Cal y de las instancias competentes, realizan las diligencias necesarias para ello, asimismo, para que se celebren las asambleas electivas sobre las que se propone su invalidez.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 84 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 84 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 55 de 2014.

Segundo.- Se declaran seis asambleas en las que se eligieron a representantes de sección, se declaran válidas, perdón, seis asambleas en las que se eligieron a representantes de sección mismas que se precisan en el considerando séptimo de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la invalidez de ocho asambleas en las que se eligieron a representantes de sección, mismas que se precisan en el considerando séptimo de esta sentencia.

Cuarto.- Es indebida la integración del Concejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, por lo que se dejan sin efecto las decisiones adoptadas.

En consecuencia, el referido Concejo deberá integrarse con los representantes de las secciones y agencia de policía La Experimental que conforman dicho municipio y en su funcionamiento para la toma de decisiones o acuerdos, y una vez deliberados deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que realice lo ordenado en el considerando séptimo de este fallo

Sexto.- El señalado Consejo General del referido Instituto deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo, en un plazo de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Secretario Benito Tomas Toledo de cuenta por favor con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomas Toledo: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 67 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán que determino que la propaganda denunciada por dicho instituto político no vulnera las reglas legales en materia de precampañas. La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida y se determine que el Partido Acción Nacional así como los ciudadanos Elio Canul y Gilberto Baas Can realizaron actos anticipados de campaña al promocionar su imagen frente al electorado general de Kanasín y no circunscribirse a la militancia del Instituto político mencionado.

Su causa de pedir consiste en que el tribunal local valoró las pruebas del expediente de forma incorrecta y realizó una indebida fundamentación y motivación.

Se propone declarar infundados los agravios, porque como se razona en el proyecto, del análisis detallado de la propaganda denunciada en la instancia local se advierte que ésta cumple con todas las exigencias legales, pues si bien la publicidad se fijó en lugares con acceso a toda la ciudadanía, contiene los elementos de distinción solicitados por la norma para que el electorado advierta que se trata de propaganda de precampaña dirigida exclusivamente a la militancia partidista.

El proyecto también señala que de las pruebas del expediente no es posible concluir que la propaganda se hubiera expuesto fuera de los plazos legalmente permitidos para realizar precampaña. En ese sentido, al quedar demostrado que la propaganda cuestionada no constituye infracción a norma alguna, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria general de acuerdo en funciones, le pido tome la votación.

Secretaria General de Acuerdo en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdo en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdo en Funciones: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdo en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 67 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 67 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador número 2 de 2015, que determinó que el Partido Acción Nacional y los ciudadanos Gilberto Baas Can y Elio Canul no transgredieron la normativa electoral local.

Secretaria general de acuerdos en funciones, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos restantes.

Secretaria General de Acuerdo en funciones: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, se da cuenta con los proyectos de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer término me refiero al juicio ciudadano 99 de este año, promovido vía *per saltum* por Hernán de Jesús Orantes López, ostentándose como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el segundo distrito federal con cabecera en Bochil, Chiapas. Mediante el cual impugna el oficio de 13 de febrero de

2015, emitido por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado instituto político en la referida entidad federativa, por lo cual dio respuesta a su escrito de 11 de febrero del presente año.

Al respecto en el proyecto se propone tener por no presentada la demanda del presente juicio, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el pasado 25 de febrero el actor presentó ante el referido órgano auxiliar un escrito por medio del cual se desistió del señalado medio de impugnación, mismo que fue remitido a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en esa misma fecha, y posterior a ello el magistrado instructor emitió un acuerdo el siguiente 26 de febrero, a través del cual se requirió al actor para que dentro del plazo de tres días ratificara el escrito de desistimiento, lo cual fue atendido por el enjuiciante, ya que compareció ante este órgano jurisdiccional y ratificó su escrito de desistimiento en el plazo que le fue otorgado.

En razón de lo antes expuesto es que se propone tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ratificarse el desistimiento aludido y al no haberse admitido dicho medio de impugnación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 100 de este año, presentado por José Antonio Pérez Vian, ostentándose como precandidato propietario al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el décimo sexto distrito electoral federal, con cabecera en Córdoba, Veracruz, dentro del proceso electoral federal 2014-2015, mediante el cual impugna la omisión de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del referido instituto político de suprimir los nombres de las precandidatas María Sol Larronis de la Huerta y Lilia Angélica Torres Rodríguez de las boletas electorales, a utilizarse en la jornada electoral en el proceso interno de selección del cargo con el que se ostenta, derivado de la presentación de los escritos de renuncia de las ciudadanas antes citadas, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión.

En efecto, el promovente sostiene en el presente juicio que la referida Comisión Organizadora Electoral Estatal ha sido omisa en responder a su escrito de petición consistente en la solicitud de suprimir de las boletas electorales que se utilizarían en la jornada electoral interna, los nombres de las precandidatas que presentaron su renuncia, por lo que su pretensión consiste en que se ordene al órgano partidario responsable, que emita la respuesta correspondiente a dicha solicitud.

Sin embargo, obra en autos del diverso juicio ciudadano 93 del 2015, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala, el escrito de 19 de febrero del año en curso, firmado por la presidenta de la comisión partidista responsable, dirigido al hoy actor, en el que se dio respuesta a su solicitud, y esa determinación se le hizo de su conocimiento en la fecha señalada, a través de la persona que autorizó para oír y recibir notificaciones.

Por tanto, se concluye que en el caso no existe la omisión impugnada y la pretensión del actor ha sido satisfecha, lo que trae como consecuencia que el presente juicio haya quedado sin materia.

De ahí que, con base en lo expuesto, se proponga desechar de plano la demanda del medio de impugnación aludido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretaria general de acuerdos en funciones, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretaría General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 99 y 100, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 99, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Hernán de Jesús Orantes López.

Segundo.- Una vez que se reciban las constancias de trámite del juicio, la Secretaría General de Acuerdos, deberá agregarlas al expediente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 100, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada *per saltum* por José Antonio Pérez Vian.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 45 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

-- -o0o- --